



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **017** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **30 ENE 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1036413 de fecha 21 de agosto de 2018 en Treinta y Tres (033) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el docente **Virgilio Concepción MEJIA COLLAHUA**, contra la Resolución Ficta, y Opinión Legal N°. 01-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, visto los documentos, se observa que el impugnante **Virgilio Concepción MEJIA COLLAHUA**, docente del Instituto Superior Público "Aucará" del Distrito de Aucará, Provincia de Lucanas-Puquio-Ayacucho, solicitó con fecha 15 de enero del 2013 (Exp. N°. 01531) el pago de subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su Sra., madre doña Ana Collahua Chinchay, acaecido el 26 de diciembre del 2012, y al no ser atendido oportunamente en su petición, reiteró dicha solicitud el 13 de julio del 2018 (Expediente N° 971781), cuya petición tampoco fue atendida por parte de la Dirección Regional de Educación, dentro del plazo perentorio establecido en el artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, viéndose obligado a interponer su Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, por lo que dándose por notificado con la decisión administrativa denegatoria ficta, calificándola de lesiva para sus intereses personales y labores, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando su revocatoria y disposición de reconocimiento del pago de subsidio por luto y gastos de sepelio.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218°



del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente. Del mismo modo, el artículo 188° en sus numerales 188.3) y 188.5) del mismo precepto normativo antes señalado precisa que: "El Silencio Administrativo Negativo tiene el efecto de habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes".

Que, al respecto, de acuerdo al análisis efectuado, se tiene que la Ley de Reforma Magisterial N°. 29444 derogó en su integridad la Ley del Profesorado N°. 24029, ésta última circunscribía al personal docente de Institutos Superiores Tecnológicos y de las Escuelas de Educación Superior, a través de un Reglamento Especial, aprobado por Decreto Supremo N°. 039-85-ED, relacionado al tema der jornada laboral, estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos de los docentes en el nivel de educación superior, el precitado dispositivo legal de reforma magisterial llega a concluir que, dichos profesores contarían con una escala salarial transitoria, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior (1ra. Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°. 29444), además, no se ha previsto la aplicación ultra activa de la norma anterior. En consecuencia, teniendo en consideración que, según Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, la Carrera Administrativa viene a ser el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, por ende, al amparo de este precepto normativo, resulta procedente la aplicación supletoria de las disposiciones de la carrera administrativa, en cuanto respecta a ingreso, derechos y beneficios, es decir frente a la existencia de vacío o deficiencia normativa de las normas especiales. En el caso sub materia, teniendo en consideración la fecha del fallecimiento de la progenitora del impugnante y la presentación de su solicitud de pago de sepelio y luto (15 de enero del 2013) y no estando a esa fecha aprobado oficialmente la Ley de la Carrera Pública de los aludidos docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, la pretensión de pago y reconocimiento de subsidio por luto y sepelio deberá absolverse bajo el imperio del alcance normativo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°. 276, postura jurídica legal que igualmente aparece adoptada a nivel de SERVIR, como persuade del Informe Técnico N°. 812-2015-SERVIR/GPGSC. En consecuencia deviene amparable el promovido recurso impugnativo del administrado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por **don Virgilio Concepción MEJIA COLLAHUA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta de solicitud de pago de Subsidio por Luto y Gastos de



Sepelio, en consecuencia Nula e Insubsistente la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, nuevo acto administrativo de Reconocimiento de Pago de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a favor del recurrente **Virgilio Concepción MEJIA COLLAHUA**, en el Marco del Decreto Legislativo N°. 276.

ARTICULO TERCERO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL

